

Recurso 258/2019

Resolución 401/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L.U.** contra el Decreto 302/2019-SEC de la Alcaldía del Ayuntamiento de la Rinconada, de 28 de mayo de 2018, por el que se adjudica el contrato denominado “Suministro de vestuario y equipos de protección individual” (Expte. 3622/2018), promovido por el Ayuntamiento de la Rinconada (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 2 de julio de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 215.900,75 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 8 de agosto de 2018, se reúne la mesa de contratación con el objeto de proceder, en primer lugar, a la apertura de los sobres 1 y, posteriormente, una vez revisada toda la documentación presentada por las licitadoras y admitidas todas en el presente procedimiento, proceder a la apertura del sobre 2.

Con fecha 25 de abril de 2019, se reanuda la sesión, al objeto de dar cuenta de la lectura del informe técnico, en base al cual la mesa de contratación procede a la clasificación de todas las ofertas, posicionándose en primer lugar la hoy recurrente y, en segundo lugar, la entidad BULNES SUMINISTROS, S.L.

En el acta de la sesión citada, in fine, se indica *“A continuación, se da lectura del informe emitido respecto a las muestras presentadas por las empresas, donde se hace referencia que todas las empresas presentan muestras que cumplen con las características mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, con excepción de la muestra presentada por la empresa Bulnes Suministro, S.L. con respecto a la camisa de manga larga propuesta, ya que entre las características mínimas exigidas está que el tejido sea 100% algodón y ellos proponen una camisa Monza modelo 2004, la cual es 65% poliéster y 35% algodón”*.

Con fecha 2 de mayo de 2019, el órgano de contratación le dirige escrito a la empresa PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L.U (en adelante, PROSETRA, S.L.) por el que le informa que la mesa de contratación le ha propuesto como adjudicataria de la presente licitación y, en consecuencia, se le requiere para que presente la correspondiente documentación según se establece en el pliego de cláusulas administrativas particulares y, en concreto, se le solicita que aporte Certificado UNE-EN-ISO-14001.



Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente aporta una declaración responsable, fechada a 6 de mayo de 2019, en la que indica que *“nos encontramos en el proceso de implantación y certificación de un Sistema de Gestión Medioambiental ISO 14001, un sistema voluntario pero quedará integrado en nuestra Certificación de Calidad ISO: 9001/2019. Adjuntamos oferta y aceptación de la misma de fecha 01/03/2019”*.

Con fecha 13 de mayo de 2019, se reúne nuevamente la mesa de contratación que, con respecto a la documentación aportada por PROSETRA, S.L., concluye que

“se ha presentado toda la documentación requerida, a excepción del certificado UNE-EN-ISO 14001 que garantiza la implantación de un sistema de gestión ambiental en la empresa, conforme se determina en la cláusula 23 del anexo I al Pliego.

A la vista de ello, la Mesa de Contratación acuerda:

1.- Dejar sin efecto el acuerdo de propuesta de adjudicación a favor de la empresa PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO SLU, adoptada en la sesión de la Mesa con fecha 25 de abril de 2019, por no cumplir con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con respecto al certificado UNE ISO 14001.

2.- Formular nueva propuesta de adjudicación a favor de la siguiente empresa en el orden de clasificación de ofertas BULNES SUMINISTROS S.L.”,

Con fecha 28 de mayo de 2018, mediante Decreto 302/2019-SEC de la Alcaldía del Ayuntamiento de la Rinconada, se resuelve excluir del procedimiento de licitación a la hoy recurrente y se adjudica el contrato a la empresa BULNES SUMINISTROS, S.L.

CUARTO. Con fecha 18 de junio de 2019, tuvo entrada en el registro telemático del Ayuntamiento de la Rinconada escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad PROSETRA, S.L. contra el mencionado Decreto 302/2019-SEC. Posteriormente, con fecha 21 de junio de 2019, tiene entrada en el registro de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía escrito de la Secretaría del mencionado Ayuntamiento por el que se da traslado a este Tribunal del recurso citado, así como del correspondiente expediente administrativo, relación de licitadores e informe del órgano de contratación.

En su escrito, la entidad recurrente solicita la suspensión del procedimiento.



QUINTO. Con fecha 2 de julio de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose presentado en el plazo concedido para ello escrito de la empresa BULNES SUMINISTROS, S.L.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 5 de diciembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de la Rinconada, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el recurso se interpone formalmente contra el acto de adjudicación, sin perjuicio de que sustantivamente se impugne la exclusión, acordada mediante el Decreto 302/2019-SEC de la Alcaldía del



Ayuntamiento de la Rinconada, de 28 de mayo de 2018, en la tramitación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado asciende a 215.900,75 euros, convocado por una Administración Pública. Por lo que, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1,a) y 2, c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles.*

Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”.

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta, referida a las normas relativas a los medios de comunicación, dispone en su punto primero:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica”.

En el supuesto analizado, el acto de adjudicación ha sido notificado, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 29 de mayo de 2019 y el recurso ha sido presentado en el registro del órgano de contratación con fecha 18 de junio del presente año. Por tanto, el recurso se ha interpuesto en plazo.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.



Con fecha 2 de mayo de 2019, el órgano de contratación le comunica a la recurrente que la mesa de contratación le ha propuesto como adjudicataria de la presente licitación y, en consecuencia, se le requiere para que presente la correspondiente documentación según se establece en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y, en concreto, se le solicita que aporte Certificado UNE-EN-ISO-14001.

En respuesta al citado requerimiento, PROSETRA, S.L. aporta, junto con el resto de la documentación, una declaración responsable, fechada a 6 de mayo de 2019, en la que indica que *“nos encontramos en el proceso de implantación y certificación de un Sistema de Gestión Medioambiental ISO 14001, un sistema voluntario pero quedará integrado en nuestra Certificación de Calidad ISO: 9001/2019. Adjuntamos oferta y aceptación de la misma de fecha 01/03/2019”*.

Vista la documentación presentada por la referida licitadora, la mesa de contratación, con fecha 13 de mayo de 2019, acuerda dejar sin efecto el acuerdo de propuesta de adjudicación a favor de la empresa PROSETRA, S.L. y formular nueva propuesta de adjudicación a favor de BULNES SUMINISTROS, S.L., decisión que es respaldada por el órgano de contratación mediante Decreto 302/2019-SEC, de 28 de mayo, de la Alcaldía.

Disconforme formalmente con la decisión de adjudicación y, sustantivamente, con la referida a su exclusión, contenidas en el citado Decreto 302/2019-SEC, la licitadora PROSETRA, S.L. presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto de adjudicación, solicitando en su escrito: 1) que se anule la exigencia recogida en los pliegos de que se aporte el certificado UNE ISO 14001; 2) que se anule la adjudicación a favor de BULNES SUMINISTROS, S.L.; y 3) que se adjudique nuevamente el contrato a PROSETRA, S.L.

En particular, centra sus argumentos en los siguientes alegatos:

1- El certificado de gestión ambiental UNE ISO 14001, estaba previsto en la cláusula 23 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) durante la ejecución del contrato, por lo que la falta de aportación en este momento no justifica la exclusión.



2- La oferta de BULNES SUMINISTROS, S.L., no cumple con las condiciones técnicas previstas en los pliegos, por lo que no puede ser adjudicataria del presente contrato.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite informe en el que rebate los alegatos esgrimidos por la recurrente en cuanto a la exigencia recogida en la cláusula 23 del PCAP y, en cuanto al alegato esgrimido en contra de la adjudicación a favor de BULNES SUMINISTROS, S.L., manifiesta que debe estimarse y anular la referida adjudicación.

Asimismo, la empresa BULNES SUMINISTROS, S.L., se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se da por reproducido, y solicita a este Tribunal la desestimación del recurso.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

En su primer alegato, la recurrente argumenta sobre el momento en el que es exigible el certificado UNE ISO 14001 y solicita la anulación de tal exigencia; en concreto, manifiesta:

“El presente recurso se interpone contra el Decreto de la Alcaldía del citado Ayuntamiento de La Rinconada que excluye del procedimiento de licitación a la entidad que represento por no contar con dicho certificado, cuando ha quedado acreditado que tal certificado estaba previsto durante el periodo de ejecución del contrato aunque formalmente se tendrá próximamente al estar ya implantados los procedimientos de este sistema. (...)

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa resulta que ni la Mesa de Contratación ni el órgano adjudicatario advocate han puesto en duda, en ningún momento, la ausencia o deficiente acreditación de la solvencia profesional ni técnica de este licitador en la que hay que enmarcar el certificado mencionado, por lo que carece de base su falta de aporte para su exclusión licitadora; certificado que inicialmente se consideraba como mejora y luego como necesario durante el periodo de ejecución anual del contrato”.

El informe del órgano de contratación rebate los argumentos de la recurrente y se expresa en los siguientes términos:



“La Cláusula 23 del Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares exige que el empresario seleccionado, como cualquier otro licitador, previamente a la adjudicación del contrato, aporte el Certificado ISO 14.001. (...)”

La empresa PROSETRA S.L. no ha aportado, cuando se le ha requerido, el disponer del certificado mencionado.

Todas y cada una de las resoluciones que se dictan [citan] en el recurso no son de aplicación en el siguiente caso ya que el certificado que se exige no es como criterio de adjudicación del contrato, sino como condición especial para la ejecución conforme al artículo 202 de la LCSP de 2017 (...)

La empresa PROSETRA S.L. no ha impugnado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha sido debidamente publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, por lo que dicha condición especial es exigible a todos los licitadores tal y como establece el artículo 23 del Anexo de dicho Pliego”.

Por su parte, el PCAP dispone:

“23.- Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden. Tendrán la consideración de condiciones especiales de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la LCSP aquellas que se establezcan en el Anexo I de estos pliegos, por ser las que mejor se adaptan a la naturaleza y finalidad del contrato. Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo”.

Y el Anexo I establece:

“23.- Condiciones especiales de ejecución

De tipo medioambiental: para el presente contrato, y en atención de la naturaleza del tipo de suministro, se tendrá en cuenta el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, siendo por tanto exigible a los licitadores que estén certificados de acuerdo con la UNE-EN-ISO 14001 que garantiza la implantación de un sistema de gestión ambiental en la empresa”.

En primer lugar, interesa aclarar que la recurrente, a través del presente recurso contra la adjudicación, está planteando, indirectamente, la impugnación de los pliegos que rigen en el procedimiento de contratación de referencia al solicitar a este Tribunal que anule la exigencia recogida en el punto 23 del anexo I del PCAP. Pues bien, esta pretensión resulta extemporánea, pues no se impugnaron los pliegos en



el momento procedimental correspondiente, los cuales se entienden ahora aceptados por la recurrente con la presentación de su oferta. Estaríamos, por tanto, ante un recurso que ataca indirecta y extemporáneamente los pliegos en cuanto a la exigencia de una condición especial de ejecución relativa a la protección del medio ambiente.

Ha de recordarse como tantas otras veces, que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni cualquier otra licitadora impugnaron los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos.

En este sentido se ha manifestado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 16/2019, de 24 de enero, que dice:

«(...) los pliegos son la ley del contrato entre las partes, que vinculan no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos.

Por lo tanto, si (...) consideraba que los lugares previstos en el PCAP para la presentación de las ofertas restringía su acceso a la licitación en igualdad de condiciones que los licitadores que presentaran sus ofertas desde territorio español, debió impugnarlo en el momento procedimental oportuno y no con ocasión de la comunicación de su exclusión del procedimiento, por lo que ahora necesariamente ha de estar al contenido de aquel, pues, transcurrido el plazo para recurrirlo y una vez presentada la oferta, pasó a ser un acto firme y consentido y su contenido resultó ya inalterable».

En segundo lugar, a través de este primer alegato la recurrente también cuestiona el momento en el que debe ser exigido el certificado que constituye el objeto de la condición especial de ejecución, sosteniendo que considera suficiente en este momento procedimental –momento anterior a la adjudicación y formalización del contrato- con encontrarse en proceso de implantación de un sistema de gestión ambiental en su empresa.

Al respecto, hay que estar a lo dispuesto en el PCAP que, como hemos visto anteriormente, dice concretamente en el punto 23 del anexo I que será exigible dicho certificado a las licitadoras.. Por lo tanto,



no cabe duda que las licitadoras –que no la adjudicataria- deben disponer de un plan de gestión ambiental de acuerdo con la UNE-EN-ISO 14001 porque así se ha establecido en el PCAP y, al igual que el resto de la documentación que la empresa mejor posicionada haya de acreditar previa a la adjudicación y a requerimiento del órgano de contratación (de acuerdo con la cláusula 16 del PCAP), también ha de acreditar mediante certificación que cuenta con un plan de gestión ambiental. En el presente caso, la recurrente no ha podido cumplimentar adecuadamente el requerimiento de presentación de la documentación realizado por el órgano de contratación.

De este modo, dispone el PCAP que si la entidad licitadora es excluida del procedimiento de adjudicación en este momento de requerimiento de la documentación acreditativa, se procederá a solicitar la misma documentación a la entidad licitadora siguiente por el orden decreciente de puntuación en que hayan quedado clasificadas las ofertas, y así se procederá sucesivamente hasta que se presente correctamente la documentación exigida. Por lo que, la actuación del órgano de contratación, con respecto a la exclusión de la recurrente, en los términos alegados en el recurso, ha sido acorde con lo establecido en los pliegos.

Así las cosas, procede desestimar el recurso interpuesto en cuanto a este primer alegato.

SÉPTIMO. En su segundo alegato, la recurrente argumenta, que la oferta de BULNES SUMINISTROS, S.L., no cumple con las condiciones técnicas previstas en los pliegos, por lo que no puede ser adjudicataria del presente contrato.

Con carácter previo al análisis de este argumento, cabe indicar que, toda vez que el acto de exclusión de la recurrente adoptado por el órgano de contratación, ha quedado firme en vía administrativa al desestimar este Tribunal dicha impugnación, debemos considerar que la legitimación *ad causam* de la recurrente ha decaído .

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones, valga por todas en su Resolución 300/2019, de 19 de septiembre, que expresa:

“Así las cosas, y a la luz de lo acordado por este Tribunal en la citada Resolución 299/2019, procede analizar si una eventual estimación del recurso, esto es, que se acuerde la exclusión de la oferta de la UTE FCC AQUALIA-CODEUR, supondría que la entidad recurrente HIDRALIA pueda resultar adjudicataria.



En este sentido, aun estimando el presente recurso, lo que conllevaría que la oferta de la actual adjudicataria fuese excluida de la licitación, ello nunca le podría provocar un beneficio a la recurrente pues en la mencionada Resolución 299/2019 este Tribunal acordó que su oferta, la de HIDRALIA, debe excluirse de la licitación, quedando en el procedimiento de adjudicación una sola oferta admitida, la de la entidad AMEDIDA, no pudiendo nunca la ahora recurrente ser adjudicataria del presente contrato.

Al respecto, se ha manifestado este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 140/2019, de 3 de mayo, en las que se ponía de manifiesto que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio”.

En la misma línea se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) en su Resolución número 884/2017, de 5 de octubre de 2017, que expone:

“Procede, en consecuencia, confirmar la exclusión.

Confirmada la exclusión de la recurrente es forzoso concluir que carece de todo interés legítimo en impugnar una adjudicación, que para ella es del todo irrelevante, pues de anularse no se alteraría su situación jurídica, ni se produciría mejora alguna de sus perspectivas, con independencia de la valoración técnica eventual que pudiera merecer su oferta técnica.

En definitiva, procede la desestimación del recurso”.

Y de manera más reciente, la Resolución del TACRC Número 847/2018, de 1 de octubre de 2018, que manifiesta:

“En el presente caso la recurrente fue excluida por el órgano de contratación de la licitación por mandato expreso de nuestra Resolución número 610/2018, de 29 de junio de 2018, por la que se resuelven los recursos número 479 y 485/2018.



La recurrente no recurre dicha exclusión, por lo demás firme en vía administrativa y solo susceptible de recurso jurisdiccional de no haber transcurrido el plazo para ello, sino antes bien la adjudicación a favor de otros licitadores.

Es lo cierto que, excluida del procedimiento de contratación, carece de toda legitimación para recurrir el acuerdo de adjudicación, por cuanto de la estimación de la pretensión ejercitada no se le reportaría beneficio alguno, pues no puede ser adjudicataria del contrato, sin que la resolución que pretende repercuta pues, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en su esfera jurídica, y sin que, pueda invocarse como interés legítimo el simple interés por la legalidad.

En suma la recurrente, carece de legitimación para interponer el recurso conforme a los artículos 48 de la LCSP y 22.1.2º del RPERMC, por lo que procede inadmitirlo sin entrar a examinar los demás requisitos de procedibilidad ni el fondo del asunto, y acordar el archivo de lo actuado sin más trámite”.

Es por ello, que ante la falta de legitimación sobrevenida de la recurrente, no procede entrar a analizar este segundo alegato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L.U.**, contra el Decreto 302/2019-SEC de la Alcaldía del Ayuntamiento de la Rinconada, de 28 de mayo de 2018, por el que se adjudica el contrato denominado “Suministro de vestuario y equipos de protección individual” (Expte. 3622/2018) promovido por el Ayuntamiento de la Rinconada, en cuanto a su primer alegato e inadmitir el segundo alegato en el sentido expuesto en el fundamento de derecho séptimo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

